



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto.

Diciembre 7 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00738

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, la **Universidad de Manizales** en contra de los señores **Carlos Eduardo Coneo Flórez y Melissa Castrillón González**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de las personas demandadas por las sumas de dinero anunciadas y soportadas en el título valor adosado para su cobro, del cual, advierte esta judicatura que a la demanda incoada no puede dársele el trámite pretendido y/o no atender la orden de pago implorada, ello en atención a los siguientes razonamientos:

Como título base de la ejecución se aportó un (1) pagaré, identificado con No. 11.359, por un valor de \$7'713.505 M/cte, y al estudiarse el mismo, advierte el Despacho que este título valor presentado para su cobro, carece tanto de la fecha de creación como de la "*forma de vencimiento*", anunciadas en los hechos del libelo introductor, toda vez, que estas no se identifican en la literalidad contenida en el referido título.

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor (*Ejecutados*) y a favor del acreedor (*Demandante*), en el cual conste una obligación o derecho incorporado, ello, de manera clara y expresa, **así como exigible**.

Conforme a ello, analizada la demanda junto con sus anexos, este funcionario vislumbra que el documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste, ya que no se atisba la exigibilidad de la obligación en él contenida.



Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, el cual dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

Se tiene entonces que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, el objeto o pretensión perfectamente individualizados y **su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Como si lo anterior no bastara, hay que recordar que el artículo 709 del Código de Comercio establece que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. **La forma de vencimiento.**” (Subraya y Resalta el Despacho).*

Respecto al cuarto requisito debe decirse que la forma de vencimiento de la obligación debe estar expresada claramente en un plazo que se fije en el título valor (pagaré), pues el mismo permite determinar el momento a partir del cual la obligación se hace exigible.

Así ello, auscultado el instrumento aportado como pretenso título ejecutivo se advierte que éste no satisface el lleno de los requisitos anteriormente anotados, puesto que no se expresa su fecha de vencimiento, siendo éste un presupuesto esencial de conformidad a lo reglado en la normativa citada, desconociéndose así el principio de literalidad que gobierna los títulos valores para ser tenidos en cuenta como puntal para el cobro judicial, pues no se avista el día 30 de marzo de 2019 como fundamento de la exigibilidad, generándose con ello una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de la cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva que se pretende.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



De esta manera, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho concluye que el título aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de las sumas de dinero deprecadas en favor de la entidad demandante y a cargo de los demandados.

En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente, sin que haya lugar al desglose de los documentos, por haberse presentado la demanda de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado a favor de la **Universidad de Manizales** en contra de los señores **Carlos Eduardo Coneo Flórez y Melissa Castrillón González**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los registros del juzgado, y sin necesidad de desglose de documentos, por haberse presentado la demanda de forma virtual.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Arias Diaz, para que actúe conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9698c8c552494bd48fb8e949ec3740a193051c5584dcc0ccc0a69e15b476af**

Documento generado en 07/12/2021 11:57:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>